



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0056-2004-HC/TC  
LIMA  
MANUEL MARCOS CONTRERAS CARDOSO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Marcos Contreras Cardoso contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 220, su fecha 27 de junio de 2003, que declaró infundado el hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 31 de octubre de 2002, interpone hábeas corpus contra los vocales de la Sala Penal para Terrorismo solicitando que se declare sin efecto lo actuado en el proceso seguido en su contra por delito de terrorismo, y nula la sentencia condenatoria de fecha 20 de abril de 1998. Alega que los hechos por los que se le condenó ocurrieron entre 1987 y abril de 1991; y que, sin embargo, se le procesó aplicando el Decreto Ley N.º 25475, el cual recién entró en vigencia el año 1992, lo que significaría una aplicación retroactiva de las normas, contrariando lo establecido en el artículo 103º de nuestra Constitución.

Realizada la investigación sumaria, el vocal superior José Abel de Vinatea Vara Cadillo afirma que el hábeas corpus debe ser declarado improcedente puesto que la condena ha sido emitida en un proceso regular, en el que se ha respetado la garantía genérica del debido proceso, la cual, según afirma, consiste en preservar las garantías de la no incriminación, juez competente, derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, derecho a interrogar testigos y utilizar los medios adecuados para su defensa y *ne bis in idem*, ninguna de las cuales ha sido vulnerada.

El Trigésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 24 de abril de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que el accionante fue juzgado en el fuero común, tuvo oportunidad de acceder al principio de pluralidad de instancias, contó con un abogado de su elección y se respetaron las garantías de publicidad y oralidad. Respecto de la alegada aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25475, indica que el accionante tuvo expeditos los mecanismos procesales para hacer valer los derechos que considera conculcados.



La recurrente confirma la apelada, por considerar que de los actuados correspondientes a los procesos N.<sup>o</sup> 28-98 y 26-99 se aprecia que los hechos materia de juzgamiento ocurrieron entre fines del año 1991 y el año 1993, tiempo en el cual el Decreto Legislativo N.<sup>o</sup> 25475 ya había sido dictado y el recurrente era mayor de edad. Asimismo, señala que el recurrente fue juzgado en aplicación del artículo 4<sup>o</sup>, incisos d) y f) del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 25475, normas que no han sido objetadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia N.<sup>o</sup> 010-2002-AI/TC.

## FUNDAMENTOS

1. El recurrente alega que los hechos por los que fue condenado ocurrieron entre 1987 y 1991, a pesar de lo cual se le aplicó el Decreto Ley N.<sup>o</sup> 25475, cuya entrada en vigencia se produjo recién en 1992. A su juicio, con ello se aplicó retroactivamente la ley penal, vulnerándose la garantía de la *lex previa* derivada del principio de legalidad penal, reconocido en el artículo 2<sup>o</sup>, inciso 24, literal "d" de la Constitución.
2. Como ya lo ha señalado este Tribunal, no es competencia de la justicia constitucional determinar la verdad acerca de la comisión de hechos delictivos que se imputan o la oportunidad en que estos ocurrieron, ya que ello es competencia exclusiva de la justicia penal. Lo que sí corresponde determinar es si el acto u omisión cuestionada, que en el caso se trata de una resolución judicial, vulnera derechos fundamentales. En el presente caso se alega la afectación del principio de legalidad penal; concretamente, la garantía de la *lex previa*, según la cual, no pueden ser de aplicación tipos penales o penas en forma retroactiva, es decir, no vigentes al momento en que se cometió la conducta delictiva.
3. Este Tribunal advierte que la sentencia condenatoria no determina con exactitud el momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan al accionante, señalándose de forma genérica que participó del actor en atentados terroristas, entre ellos un paro armado ocurrido en 1991, y haber iniciado su participación en un organismo de fachada de Sendero Luminoso el mismo año, agregando, además, que el acusado se alejó de la subversión, sin indicar, sin embargo, el momento en que ello se produjo.
4. Como es de verse, el órgano jurisdiccional penal no determinó con precisión el momento en que ocurrieron los hechos delictivos imputados, pese a que de ello dependía en gran medida el grado de afectación de la libertad individual del imputado. En efecto, el actor fue condenado por la comisión de las conductas previstas en los incisos b) y d) del artículo 4<sup>o</sup> del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 25475, las mismas que se encuentran sancionadas con una pena privativa de libertad no menor de 20 años. En cambio, los



mismos supuestos delictivos se encontraban regulados por los derogados artículos del Código Penal de 1991, que regulaban el delito de terrorismo, previéndose para los mismos una pena privativa de libertad no menor de diez años.

5. Según el artículo 285º del Código de Procedimientos Penales, la sentencia condenatoria deberá contener la exposición del hecho delictuoso, la misma que evidentemente no sería completa sin una adecuada referencia del momento en que éste se produjo, ya que de ello depende la norma aplicable en el tiempo. En el presente caso, la ya mencionada diferencia en la consecuencia jurídica penal establecida en las distintas normas que serían aplicables, hace aún más imperiosa la necesidad de que el órgano jurisdiccional determine el momento en que ocurrieron los hechos que se imputan.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el hábeas corpus; en consecuencia, **NULA** la sentencia de fecha 20 de abril de 1998 dictada por la Sala Corporativa Nacional Penal para casos de Terrorismo, en el proceso N.º 28-98, en el extremo que condena a Manuel Marcos Contreras Cardozo; y **NULA** la ejecutoria suprema de fecha 8 de julio de 1998, que declara no haber nulidad.
2. Disponer que se vuelva a realizar juicio oral a Manuel Marcos Contreras Cardozo teniendo en consideración los fundamentos de esta sentencia.
3. La presente sentencia no supone la excarcelación del recurrente, quedando vigente la medida cautelar restrictiva de la libertad dictada durante el proceso.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)